



Arauca, Arauca, 18 de agosto del 2023

Asunto : **Auto decreta desistimiento tácito demanda**
Radicado No. : 81001 3333 001 2020 00099 00
Demandante : Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado : Municipio de Fortúl y UT Construyendo Futuro
2020 (RL. Hispleyder Carvajal Suarez)
Naturaleza : Nulidad

1. En auto de fecha 18/01/2023 este despacho dispuso requerir a la parte demandante, para que, dentro de un término no superior a **30 días** siguientes a la notificación de esa providencia y *so pena* de tener por desistida la demanda, allegara con destino al presente proceso copia del registro mercantil de los miembros de la UT «Construyendo Futuro 2020» o en su defecto el documento consorcial, con la finalidad de verificar por parte del despacho la debida notificación personal del auto admisorio de la demanda y del traslado de la medida cautelar.

2. La anterior decisión fue notificada mediante estado electrónico No. 001 del 19/01/2023 y comunicada el mismo día.

3. Seguidamente, en auto de fecha 14/06/2023 se ordenó la reiteración del anterior requerimiento y para el efecto se concedió un término máximo de **15 días** siguientes a la notificación de dicha providencia sin cuyo cumplimiento se entenderá por desistida la demanda. Mencionada decisión fue notificada en el estado electrónico No. 042 del 15/06/2023 y comunicada el mismo día.

4. Ante el silencio guardado por la UT Construyendo Futuro 2020 del traslado de la demanda y la medida cautelar, para el despacho es menester que sean acreditados sus canales de notificación judicial para verificar su debida notificación personal. Máxime de la trascendencia que ello implica enterar a aquél sujeto procesal de la existencia del presente proceso en su contra.

5. Sin embargo, pese a los anteriores **dos** requerimientos, la parte demandante, a la fecha, no ha procedido de conformidad, sin que con ello se pueda continuar con el trámite del presente proceso.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se procede a determinar si se cumplen los presupuestos previstos por el legislador para que opere el desistimiento tácito de la demanda. En ese sentido, merece la pena traer a colación lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala:

«**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.»

6. Lo anterior implica que, previo a decretarse el desistimiento tácito de la demanda o de la actuación procesal, deben coexistir los siguientes presupuestos: **(i)** el transcurso de un plazo igual o mayor a 30 días sin la realización de una actuación necesaria para la continuación del proceso, **(ii)** el requerimiento por parte del juez para que la actuación se surta, sin necesidad de la advertencia de decretar desistimiento tácito en caso negativo, **(iii)** concediendo para el efecto un nuevo plazo no menor a 15 días para el cumplimiento de lo ordenado; y **(iv)** el vencimiento antes señalado sin que la parte ejerciera la actuación requerida.

7. El primer requisito se cumple por cuanto transcurrió un término superior a 30 días sin que la parte actora cumpliera con lo requerido en el auto de fecha 18/01/2023. Los siguientes dos requisitos se encuentran acreditados dado que en el auto de fecha 14/06/2023 el despacho concedió un término de 15 días para tal efecto y en el mismo se aprovechó la oportunidad para realizar la advertencia (por segunda vez) de declararse el desistimiento tácito de la demanda ante su incumplimiento. Finalmente se encuentra satisfecho el último requisito por cuanto, a la fecha, inclusive, la parte requerida no ha atendido el anterior requerimiento.

8. Por lo anterior, se satisfacen a cabalidad los presupuestos que establece el artículo 178 del CPACA para que sea procedente decretar el desistimiento tácito advertido, de suerte que, así se declarará en lo resolutivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, según las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **archivar** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29df836ecbf830a206312e9ea0e7456677ca6f2f0ef5d743d3804120fd038ac2**

Documento generado en 18/08/2023 09:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>